

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Donde haya un descontento, donde una pasión, donde una ingerencia, allí, cubiertos de hipocresía, trabajan en nuestra España gloriosa sus enemigos.

(Palabras del Caudillo).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

DE 22 DE JULIO DE 1939 concediendo pensiones a las familias de los Caídos en el Alzamiento de 10 de agosto de 1932.

El Decreto número ciento nueve de la Junta de Defensa Nacional reintegró al Ejército en la situación, empleo y puesto que les correspondía a los militares sancionados por su intervención en el Alzamiento de diez de agosto de mil novecientos treinta y dos. Mas en aquel Glorioso Movimiento, precursor del que acaba de lograr para España la total derrota de las fuerzas anti-nacionales, cayeron heroicamente alguno de los que a él se lanzaron, a los que por ello es de justicia equiparar con los caídos en la recién concluida contienda.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se considera para todos los efectos como muertos en campaña a cuantos, sumados al Glorioso Movimiento del diez de agosto de mil novecientos treinta y dos, fallecieron durante su desarrollo o a consecuencia de heridas recibidas en el mismo.

Artículo segundo. Las familias de aquéllos tendrán derecho, a partir de la fecha de defunción del causante, al percibo de las pensiones correspondientes en la cuantía y condiciones que la vigente legislación establece para las de los combatientes muertos durante el Movimiento Nacional.

Artículo tercero. Los militares sancionados por su intervención en el Alzamiento de referencia que hubiesen sido reintegrados al Ejército o que lo sean en lo sucesivo percibirán todos los devengos que no se les hayan abonado y que les hubiesen correspon-

dido, de no haber sido baja en aquél. Caso de fallecimiento del interesado a consecuencia de la guerra y antes de hacer efectivo el derecho que se les reconoce en el párrafo anterior, se entenderá transferido el que ostentaba al percibo de los devengos de referencia al cónyuge que no haya tomado estado, a los hijos menores de edad o a los padres, por este orden, y una vez acreditada su adhesión al Movimiento Nacional.

Artículo cuarto. En todo lo que no esté especialmente regulado por esta Ley serán de aplicación las normas de carácter general vigentes en materia de Clases Pasivas.

Artículo quinto. Los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda quedan autorizados para dictar las disposiciones que requiera la ejecución del precedente texto.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve -- Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

LEY

DE BASES del Patronato Nacional Antituberculoso (5 DE AGOSTO de 1939).

La complejidad de la lucha antituberculosa y la amplitud cada vez mayor de la obra sanitaria creada y desarrollada por el Patronato Nacional Antituberculoso, al que por el Decreto número ciento diez de veinte de diciembre de mil novecientos treinta y seis, se le encargó tan difícil cometido en pleno periodo de guerra, inducen en la actualidad a reorganizar dicha entidad sobre bases más amplias y firmes, que permitan: consolidar su personalidad jurídica, integrar su importante cometido, precisar sus funciones técnicas y sus facultades económicas y administrativas y otorgar al Patronato una estructura adecuada a la función que tiene encomendada en consonancia con la concepción que el Estado Nacional tiene de la misión sanitaria y social que le compete. Las bases que ahora se promulgan no significan, sin embargo, la orga-



nización definitiva de la lucha antituberculosa; representan una etapa en el camino que ha de conducir a la satisfactoria solución de los problemas enunciados, solución que requiere esta fase preparatoria que ahora se articula. En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. La lucha antituberculosa en España se organiza en las siguientes bases:

BASE PRIMERA

Finalidad.-Carácter

El Patronato Nacional Antituberculoso es un Instituto de Derecho Público que, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación, tiene la finalidad de la lucha contra la tuberculosis en España, en sus aspectos médico, social, de asistencia y de previsión. En el cumplimiento de dicha finalidad actuará como servicio descentralizado del Estado.

BASE SEGUNDA

Relación con la Sanidad Nacional

No obstante la aplicación del régimen a que se refiere la base anterior, el Patronato guardará la más estrecha relación con la Dirección General de Sanidad y con sus órganos, de los que recibirá las inspiraciones y asesoramientos técnicos, en lo que afecta a dicha función sanitaria.

A este efecto, el Director General de Sanidad y los Jefes provinciales de Sanidad desempeñarán en la organización del Patronato los cargos que en las bases sexta y octava se expresan.

El Patronato podrá recabar de la Sanidad Nacional cuantos datos, antecedentes y referencias crea necesarios a sus fines.

La Dirección General de Sanidad podrá, a su vez, proponer al Patronato la implantación de mejoras, la ampliación de medios de lucha y la adopción de recursos profilácticos que, como resultado de la experiencia de los organismos que integran la Sanidad del Estado, se considere pertinentes.

El Ministerio de la Gobernación, en casos y circunstancias determinadas, cuando así lo aconseje la situación sanitaria del país, o de una parte de él, podrá acordar disposiciones de carácter urgente, alterando transitoriamente las normas de funcionamiento del Patronato.

BASE TERCERA

Relación con la asistencia nacional

El Patronato Nacional Antituberculoso asumirá las funciones de asistencia suscitadas por la lucha antituberculosa. Dicha asistencia se realizará bajo los siguientes principios:

a) No deberá haber un solo enfermo que no tenga plaza en un sanatorio.

b) El coste de la pensión será proporcional a los medios con que el enfermo cuente, y gratuito para los pobres y económicamente débiles.

c) La España sana habrá de sacrificarse por la España enferma, debiendo las clases acomodadas que no sufran tan graves contingencias sacrificarse para las necesitadas.

d) Es obligación preferente e ineludible del Estado imponer y propulsar, arbitrando los medios necesarios, esta Justicia Sanitaria.

BASE CUARTA

Personalidad y capacidad jurídicas

El Patronato Nacional Antituberculoso tendrá personalidad jurídica, con capacidad legal para adquirir por título lucrativo y oneroso, reivindicar, poseer y enajenar bienes de todas clases, contraer obligaciones, y, en general, para ser titular de toda clase, de derechos, incluso los de índole procesal.

Su capacidad de obrar estará condicionada, en los casos en que expresamente se establezca en estas bases y en los Reglamentos para su aplicación, por los requisitos que en unas y otros se prevengan. En todo caso la enajenación de sus bienes patrimoniales requerirá la autorización

conjunta de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación.

La representación legal del Patronato corresponde a su presidente, con facultad de delegar.

La representación en juicio será ejercida por el Abogado del Estado.

El domicilio del Patronato se fija en la capital del Estado.

BASE QUINTA

Funciones

La lucha antituberculosa que se atribuye al Patronato comprende:

a) El tratamiento en todas sus modalidades y la profilaxis individual, familiar y social, tanto en lo que afecta a los medios directos como a los indirectos, referentes al mejoramiento de la alimentación, vivienda y condiciones de trabajo, lo mismo en la ciudad que en el campo.

b) La protección económica de las familias de los hospitalizados.

c) La recuperación funcional y profesional de los enfermos y su incorporación al trabajo a través de los organismos de colocación obrera.

d) El diagnóstico precoz de los enfermos mediante el examen sistemático, periódico y obligatorio de toda la población, y la elaboración de las estadísticas referentes a esta enfermedad, tanto en el orden local como en el provincial y nacional.

e) La reglamentación de la propaganda en relación con los preparados farmacéuticos destinados al tratamiento contra la tuberculosis.

f) La educación sanitaria del pueblo en materia fisiológica por todas las formas de la propaganda.

g) La organización de una Caja Nacional de asistencia obligatoria contra la tuberculosis, en coordinación con el régimen nacional de seguros y previsión social.

h) La investigación científica y la enseñanza fisiológica en sus aspectos social, clínico, radiológico, anatómico-patológico, biológico, farmacológico, quirúrgico y terapéutico.

Corresponde al Patronato Nacional Antituberculoso la autorización a las empresas privadas o particulares para el ejercicio de las funciones de la lucha antituberculosa en sus formas asistenciales o preventoriales, y los Centros ya establecidos se someterán a las pruebas de comprobación necesarias, no pudiendo seguir funcionando sin que por el Patronato se les conceda nueva autorización.

BASE SEXTA

Organos

Los órganos del Patronato serán los siguientes:

a) Organos centrales:

La Asamblea General o Pleno.

La Comisión Permanente.

El Presidente.

b) Organos provinciales:

Las Delegaciones provinciales.

Las Comisiones Permanentes de las Delegaciones provinciales.

c) Organos locales:

Las Subdelegaciones locales.

Aparte de dichos órganos podrán existir la Presidencia de honor y Vicepresidencia de honor que se consideren pertinentes.

La Asamblea General o Pleno estará constituida por: Un Presidente: El Ministro de la Gobernación o persona en quien delegue de un modo permanente u ocasionalmente. Un Vicepresidente. Un Tesorero y un Secretario General, designados todos por el Ministro. Un Interventor-delegado del Ministerio de Hacienda. Un Abogado del Estado, asesor jurídico. Cinco vocales natos. Cinco asesores natos, con voz, pero sin voto. Diez vocales representativos y seis vocales de elección.

Serán vocales natos:

El Director General de Sanidad. El Director General de Beneficencia. El Fiscal Superior de la Vivienda. El Director General de Estadística. El Director General de Propaganda.

Serán asesores natos:

El Subjefe de Servicios médicos del Patronato. El Jefe de Servicios de Ingeniería y Arquitectura. El Jefe de Servicios administrativos. El Jefe de Servicios de Intervención y Caja. El Jefe de Servicios de Previsión.

Serán vocales representativos:

Uno de la Real Academia de Medicina. Uno de las Escuelas de Arquitectura. Otro de la Escuela de Ingenieros de Caminos. Otro de las Facultades de Medicina. Otro de las Escuelas de Veterinaria. Otro del Cuerpo de Sanidad Militar. Otro del de Sanidad de la Armada. Otro del Cuerpo de Sanidad Nacional y un representante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Serán vocales de elección:

Cuatro señoras y dos señores que se hayan distinguido por su vocación y aptitudes en cuestiones de tuberculosis, beneficencia y asistencia social.

Los diez vocales representativos y los seis vocales electivos serán nombrados por el Ministro de la Gobernación.

La Comisión Permanente estará constituida por: El Presidente, el Vicepresidente, el Tesorero, el Interventor-Delegado del Ministerio de Hacienda, el Director General de Sanidad, un Arquitecto, un Ingeniero, el asesor jurídico, un señor y una señora vocales de elección del Pleno, designados por éste, y el Secretario General.

El Presidente del Patronato, que a la vez lo será de la Asamblea y de la Comisión Permanente, es el Ministro de la Gobernación, con la facultad de delegar antes expresada.

La Asamblea General tendrá las siguientes atribuciones:

a) Aprobación de los proyectos de organización y reorganización y de los Reglamentos del personal, servicios y funcionamiento de los establecimientos de la Lucha.

b) Aprobación de los planes y proyectos, obras de construcción de nuevos edificios y de ampliación de los existentes.

c) Acuerdos sobre actos de transacción, enajenación, hipoteca o cualquier otro de riguroso dominio.

d) Aprobación de presupuestos ordinarios y extraordinarios y sus modificaciones (habilitación o suplemento de crédito y transferencias), cuentas anuales y emisión de empréstitos, sin perjuicio de la superior autorización.

e) Entender en todos los asuntos que la Comisión Permanente o el Presidente le propongan.

La Asamblea general se reunirá, cuando menos, dos veces al año, e inexcusablemente para la aprobación del presupuesto y de las cuentas.

La Comisión Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

a) Informar los asuntos de la competencia del Pleno.

b) Examinar y aprobar los proyectos de obras de mejora y reparación de edificios.

c) Ejecutar los acuerdos del Pleno.

d) Resolver todos los asuntos que no estén atribuidos a la Asamblea General ni a otros órganos o funcionarios del Patronato.

El Presidente del Patronato tendrá las siguientes atribuciones:

a) La superior dirección e inspección de la obra, y la jefatura de todos los servicios.

b) La representación legal de la personalidad jurídica del Patronato.

c) La presidencia del Pleno y de la Comisión Permanente.

Las Delegaciones provinciales estarán constituidas por un Presidente, que lo será el Gobernador Civil de la provincia; el Jefe provincial de Sanidad, que actuará como Vicepresidente y jefe superior de los servicios, y elementos de análoga representación a los de la Asamblea General.

Estas Delegaciones funcionarán en pleno y en Comisión Permanente, con competencia y jurisdicción análogas a las del Patronato, aunque en la proporción que corresponda a su circunscripción y limitadas al funcionamiento y administración de los Centros y a la profilaxis, propaganda y defensa de la obra antituberculosa provincial.

En las localidades cabeza de partido judicial y en las

que se estime convenientes, habrá una Subdelegación del Patronato, de carácter unipersonal, encargada de la ejecución de las órdenes y disposiciones de la Delegación provincial. Sin embargo, en aquellas localidades en que concurran circunstancias que lo aconsejen, la Subdelegación podrá constituirse en forma de Comisión, con atribuciones análogas a las de la Delegación provincial y con subordinación a ésta.

BASE SEPTIMA

Dotación económica

Para la realización de la lucha antituberculosa se establecerá una Caja Nacional de asistencia obligatoria contra la tuberculosis, que centralizará todas las aportaciones y recursos económicos de la misma, en coordinación con el régimen nacional de seguros y previsión social. Al Patronato corresponde la preparación del proyecto que se someterá a aprobación por Decreto.

En tanto se pone en actividad dicha Caja, el Patronato contará con los siguientes recursos:

1) Las cantidades que el Estado consigne en los presupuestos para la lucha antituberculosa.

2) Las que consignent las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, teniendo en cuenta que la absorción de toda la lucha por el Patronato podría producir el desglose de dichas partidas de las aportaciones fijadas por la legislación de coordinación sanitaria.

3) Las exacciones obligatorias y voluntarias que se autoricen a favor del Patronato.

4) El importe de adquisiciones a título lucrativo.

5) Los ingresos procedentes de servicios no gratuitos.

6) Los demás recursos que el Estado concediera o autorizara.

BASE OCTAVA

Servicios

Los servicios centrales del Patronato se distribuirán en tres secciones: una, Técnico-administrativa; otra, de Hacienda, y otra, de Relaciones o Secretaría General.

La sección Técnico-administrativa tendrá dos subsecciones: una técnica y otra administrativa. A la subsección técnica corresponderán los servicios médicos y los de construcción (ingeniería y arquitectura), y a la subsección administrativa los de esta clase propiamente dichos.

Al frente de los servicios médicos estará el Director General de Sanidad, asistido de un subjefe. De ellos dependerá, en los términos precisos que el Reglamento señale, cuanto afecte a Dispensarios, Centros asistenciales terapéuticos, Obra profiláctica, Enseñanza fisiológica, personal facultativo y auxiliar, suministros médico-farmacéuticos y material médico y radiológico, inspección de Centros e inspección médico-sanitaria de Obras, Propaganda y publicidad médicas, investigación y experimentación fisiológica.

Los servicios de construcción tendrán una Jefatura de Ingeniería y Arquitectura y comprenderán las obras de adaptación y reparación, las nuevas construcciones, transportes, contratos y trabajos por administración.

Los servicios administrativos propiamente dichos están adscritos a una Jefatura de servicios de esta clase y comprenderán: Personal administrativo y subalterno, suministros, mobiliario, etc.

La Sección de Hacienda tendrá dos subsecciones: una de Intervención y Caja y otra de Previsión.

La subsección de Intervención y Caja comprenderá: Contabilidad, Tesorería, Intervención, Presupuestos, Inventarios y Balances, Adquisiciones y Transacciones.

La subsección de Previsión llevará todos los asuntos referentes a la Caja Nacional de Asistencia obligatoria contra la tuberculosis.

La Secretaría General asistirá y suplirá al Presidente en la Jefatura e inspección de los servicios y comprenderá los siguientes: Secretaría, Registro General, Archivo, Relaciones con los demás organismos del Patronato y con el exterior, propaganda general, Asesoría Jurídica, Asesoría del Sector Infantil y cuanto no sea de la competencia de las demás secciones.

Los servicios provinciales funcionarán con una Secretaría, de la que dependerán, en cuanto sea pertinente,

secciones o negociados análogos a los centrales. Esto mismo se aplicará a las Subdelegaciones locales en que, por la importancia de los servicios se creyera conveniente.

La enseñanza de especialización fisiológica se organizará en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y con la Sección de enseñanza, investigación y divulgación de la Dirección General de Sanidad. Dicha enseñanza dará derecho a los títulos de especialidad que se determine.

BASE NOVENA

Funcionarios

Los funcionarios del Patronato se clasificarán en: especiales, técnicos, administrativos, auxiliares y subalternos. Tanto los especiales como los técnicos y los administrativos de superior categoría serán designados por el Ministerio de la Gobernación. El ingreso se verificará, en todo caso, por oposición o concurso.

La separación de los cargos incumbe a quien corresponda el nombramiento.

Se establecerán garantías de inamovilidad, correcciones, derechos pasivos, ascensos, etc.

Los reglamentos determinarán las incompatibilidades que se impongan al personal técnico.

BASE DECIMA

Régimen jurídico

Por regla general los acuerdos que adopten los organismos locales serán susceptibles de recurso ante los organismos provinciales. Los que adopten éstos lo serán ante los organismos centrales. Contra las resoluciones adoptadas por éstos cabrá recurso ante el Ministro de la Gobernación. Los reglamentos especificarán los casos en que no proceda recurso y aquéllos en que se entienda agotada la vía gubernativa sin alzada ante la Superioridad.

BASE UNDECIMA

Régimen económico

Los bienes y derechos de que sea titular el Patronato se reputarán patrimonio del Estado, y les serán aplicables el régimen de éste, en lo que no se oponga a las presentes bases.

En la contratación de obras, servicios y suministros se aplicarán, en lo posible, las normas de contratación de la Administración Pública, adaptadas al régimen de descentralización del Patronato.

Los presupuestos ordinarios y extraordinarios y los acuerdos que los amplien o alteren se sujetarán a la aprobación del Ministerio de la Gobernación. A igual trámite quedan sujetas las cuentas y liquidaciones anuales, sin perjuicio de la censura y aprobación de los organismos superiores encargados de esta misión en el Estado.

La emisión de empréstitos requerirá la aprobación conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda.

En el Reglamento correspondiente se contendrán las normas de contabilidad y sobre situación de fondos. Solamente se permitirá que se hallen fuera del Tesoro o del Banco de España los indispensables.

BASE DUODECIMA

Reglamentos

La aprobación de los Reglamentos generales en que se desarrollan estas Bases, y la modificación de los mismos, corresponde al Ministerio de la Gobernación. No obstante su carácter de «bases», los preceptos de la presente Ley se considerarán como normas jurídicas de observancia general.

BASE ADICIONAL

Normas transitorias

Por el Ministro de la Gobernación se dictarán las disposiciones precisas para integrar en el Patronato los servicios de la Lucha Antituberculosa actualmente dependientes del Estado o de Corporaciones públicas y las normas de tránsito del régimen actual al que se establece por esta Ley.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a los que anteceden.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a cinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

LEY de 8 de agosto de 1939 modificando la organización de la Administración Central del Estado establecida por las de 30 de enero y 29 de diciembre de 1938.

Terminada la guerra y comenzadas las tareas de la reconstrucción y resurgimiento de España, es necesaria la adaptación de los órganos de gobierno del Estado a las nuevas exigencias de la situación presente, que permita, de una manera rápida y eficaz, se realice la revolución nacional y el engrandecimiento de España.

Ello aconseja una acción más directa y personal del Jefe del Estado en el Gobierno, así como desdoblamiento de aquellas actividades ministeriales como las castrenses que, fundidas en un solo Ministerio por imperativos de la guerra, entorpecerían hoy la labor de creación de nuestras armas de tierra, mar y aire, constituyendo para su coordinación y suprema dirección, a las órdenes directas del Generalísimo de los Ejércitos, un órgano permanente de trabajo.

Y a reserva de lo que se disponga en la futura Ley, se desglosan del Ministerio del ramo, para depender del Movimiento, aquellas funciones relacionadas con la actividad sindical que se estima deben radicar en la línea jerárquica del partido.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. La organización de la Administración Central del Estado, establecida por las Leyes de 30 de enero de 1938 y 29 de diciembre del mismo año, se modifica en los términos de los artículos que siguen.

Artículo segundo. Los Ministerios serán los siguientes: De Asuntos Exteriores, de la Gobernación, del Ejército, de Marina, del Aire, de Justicia, de Hacienda, de Industria y Comercio, de Agricultura, de Educación Nacional, de Obras Públicas y de Trabajo.

Artículo tercero. Se suprime la Vicepresidencia del Gobierno, pasando a depender de la Presidencia los organismos y funciones que dependían de aquélla. Se exceptúa la Dirección General de Marruecos y Colonias, la cual formará parte del Ministerio de Asuntos Exteriores. Se crea la Subsecretaría de la Presidencia con las funciones que correspondían a la extinguida Subsecretaría de la Vicepresidencia y todas aquellas otras de gestión que se le encomienden.

Artículo cuarto. Como órgano directivo de trabajo de la Defensa Nacional y coordinador de los tres Estados Mayores de tierra, mar y aire, funcionará, a las órdenes directas del Generalísimo, un Alto Estado Mayor con un General al frente y con el indispensable personal especializado en las tres ramas, militar, marítima y aérea.

Artículo quinto. Se crea la Junta de Defensa Nacional, bajo la presidencia del Generalísimo, y compuesta por los tres Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, sus Jefes de Estado Mayor, y actuando de Secretario, el General-Jefe del Alto Estado Mayor. Podrán formar parte de la Junta, cuando sean convocados, los Ministros de Industria y Comercio y

Asuntos Exteriores y los Jefes de Industrias Militar, Naval y Aérea.

Artículo sexto. El Ministerio de Trabajo comprenderá las Direcciones Generales de Trabajo, de Jurisdicción del Trabajo, de Previsión y de Estadística. Pasarán a depender del Servicio de Sindicatos, de la F. E. T. y de las J. O. N. S., todos los asuntos directamente relacionados con las actividades sindicales.

Artículo séptimo. Correspondiendo al Jefe del Estado la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general, conforme al artículo décimo-séptimo de la Ley de 30 de enero de 1938, y radicando en él de modo permanente las funciones de gobierno, sus disposiciones y resoluciones, adopten la forma de Leyes o de Decretos, podrán dictarse aunque no vayan precedidas de la liberación del Consejo de Ministros, cuando razones de urgencia así lo aconsejen, si bien en tales casos el Jefe del Estado dará después conocimiento a aquél de tales disposiciones o resoluciones.

Artículo octavo. Los actuales Servicios Nacionales de la Administración Central se denominarán, en lo sucesivo, Direcciones Generales.

Artículo noveno. Por el Ministerio de Hacienda se proveerá a la dotación de los nuevos Ministerios y Organismos que se crean, efectuándose las transferencias y habilitaciones de crédito que sean precisas.

Disposición final. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Servicio Nacional de Administración Local

CIRCULAR de 22 de julio de 1939 sobre duración de las informaciones de los expedientes de depuración de funcionarios.

La depuración de la conducta político social de los funcionarios de las Corporaciones locales, en relación con el Movimiento Nacional, está reglamentada por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de marzo de 1939 («Boletín Oficial del Estado» del 14). Nada se establece en sus preceptos acerca de la duración de las actuaciones, bien se trate de las informaciones comprobatorias de las declaraciones juradas presentadas por los interesados, bien de los expedientes propiamente dichos, cuando se haya acordado este procedimiento.

La especialidad de unas y de otros, por su finalidad y por la índole de sus requisitos formales y de fondo, los excluye de las normas generales del artículo 196 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935. Por consiguiente, los límites de duración, de treinta y sesenta días, que para los expedientes de suspensión y de destitución se previenen en dicho artículo, no son de aplicación a las informaciones y expedientes de depuración de los mencionados funcionarios de la Administración Local.

Ahora bien; ello no es obstáculo para que se encarezca la mayor rapidez posible en la tramitación de

dichas actuaciones, de suerte que los instructores y las Corporaciones que han de resolver deberán procurar actuar con la máxima diligencia.

La demora en la recepción de informes o documentos que se hayan solicitado por los instructores, para su incorporación a las informaciones, no deberá servir de pretexto para su dilación cuando existan testimonios y pruebas suficientes que permitan adoptar resolución de admisión sin sanción o de incoación de expediente, sin perjuicio de que se reabran las actuaciones si, con posterioridad, se recibiesen informes o documentos que lo aconsejen.

Burgos, 22 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario del Interior, José Lorente.

Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias y Gobernador General de Territorios de Soberanía de Africa.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Soria

CIRCULAR

Habiendo solicitado don Eugenio Martínez Esteras, Habilitado que fué de los Maestros en activo de Escuelas Nacionales de la zona liberada de la provincia de Guadalajara desde el 5 de Septiembre de 1938, de los partidos judiciales de Guadalajara, Atienza, Brihuega, Cifuentes, Cogolludo, Pastrana, Sacedón y Sigüenza, y desde el 2 de Noviembre siguiente del de Molina de Aragón hasta el 5 de Mayo del corriente año, la devolución de la fianza que constituyó en la Delegación de Hacienda de esta provincia de Soria para garantizar el cargo de Habilitado de los señores Maestros de los partidos judiciales mencionados, ante el Ministerio de Educación Nacional, esta Sección, cumpliendo lo preceptuado para estos casos, hace pública la petición de don Eugenio Martínez Esteras, con el fin de que los Maestros que hayan servido Escuelas Nacionales y figurado en nóminas aprobadas por esta Sección, correspondientes a pueblos liberados de los citados partidos durante el tiempo que el señor Martínez Esteras desempeñó el cargo de Habilitado, tengan que reclamar algo contra la gestión de dicho señor Habilitado, lo manifiesten por escrito a esta Sección en el plazo de treinta días naturales, contados desde la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara, con la debida justificación y fundamento legal de su reclamación.

Lo que para cumplimiento del artículo 7.º del Reglamento de Habilitados de los Maestros de 30 de Abril de 1902, se hace público para conocimiento general de los señores Maestros a quienes pueda afectar.

Soria 14 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.
El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo. 1968

Distrito Forestal de Guadalajara

ANUNCIO

Don Manuel de Isasa y del Valle, Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Guadalajara.

Hago saber: Que habiendo acordado la instrucción de expediente para la inclusión en el Catálogo de los montes de utilidad pública de la provincia de las fincas cuya relación se detalla a continuación, perte-

(Sigue a la plana 8)

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes
DELEGACION DE GUADALAJARA

Normas del Comercio del Azafrán

Establecida la Delegación especial de Azafrán por disposición del Ministerio de Industria y Comercio, a continuación se exponen las normas a que han de sujetarse los comerciantes y productores interesados en el comercio de azafrán:

1.º Los precios del azafrán para el productor, serán los siguientes:

Calidades	Libra (460 grs.)	Kilo
	Pesetas	Pesetas
Motilla	155 00	336 95
Mancha Selecto.....	145 00	315 95
Idem Superior.....	140 00	304 55

Idem Corriente.....	135 00	293 45
Aragón Río y Sierra Superior.	130 00	282 60
Villafranca y Similares.....	125 00	271 75
Madridejos, Similares y Sierra corriente	120 00	260 85

Estos precios tendrán una oscilación en cada tipo de cinco pesetas en más o menos de los señalados, según calidad, dentro de cada uno de ellos, así como tendrán carácter retroactivo y se considerarán efectivos desde 1.º de Abril de 1939.

2.º En el plazo de ocho días, a partir de la fecha de esta publicación, todos los comerciantes de azafrán, al por mayor, solicitarán de esta Delegación su inscripción como tales, condición necesaria para ejercer el comercio. Será necesario para la inscripción, certificado de la Cámara de Comercio de la provincia de su residencia, acreditativo de dedicarse a esta clase de comercio, razón social, domicilio y cantidad media anual de venta de azafrán.

3.º Los compradores de azafrán, al por mayor, quedan obligados a llevar al día un libro de entradas y salidas, con arreglo al siguiente modelo:

ENTRADAS

Número de orden	Fecha	Nombre del vendedor	Cantidad — Kilos	Clase	Precio — Pesetas	Total — Pesetas

SALIDAS

Número de orden	Fecha	Nombre del comprador	Cantidad — Kilos	Clase	Precio — Pesetas	Total — Pesetas

Del movimiento de existencias tendrán que dar parte quincenal a esta Delegación. El libro tendrá que ir diligenciado y sellado por la Delegación de Abastos provincial en todas las provincias que no haya Delegado especial del azafrán.

4.º Para la circulación del azafrán será necesaria una guía, que será extendida por las Delegaciones locales de Abastos cuando se trate de mercancía

vendida por el productor, y por la Delegación provincial cuando sean los mayoristas los vendedores.

Las guías se extenderán por triplicado. Uno de los ejemplares acompañará a la expedición, otro será remitido por las Delegaciones de Abastos a esta Delegación especial y el otro quedará como matriz en las Delegaciones expedidoras. Las guías se ajustarán al siguiente modelo:

GUIA PARA LA CIRCULACION DEL AZAFRAN

Don de como (1) vende a don
 de la cantidad total de kilos
 de azafrán que han de ser transportados a por (2) con arreglo al siguiente
 detalle:

Clase de azafrán	PESO		Precios	Marcas
	Bruto	Neto		

Esta guía sólo es valedera para después de la fecha.
 de de 19
 Año de la Victoria.

El Delegado de Abastos,

Cargado el
 Estación f. c. de
 Camión matrícula
 Conductor carnet N.º de

- (1) Productor o mayorista.
- (2) Carretera o f. c.

Nota. Va sin enmienda ni raspadura.

Para expediciones por f. c. se podrá conceder un plazo de validez de hasta seis días, siendo indispensable para retirar la mercancía de la estación de destino. Cuando el transporte haya de efectuarse por carretera, la guía sólo tendrá una validez de dos días como máximo.

5.º Los precios de venta del mayorista en el mercado interior, serán los siguientes:

CALIDADES	Pesetas kilo
Motilla.....	426'70
Mancha Selecto.....	404'95
Idem Superior.....	394'30
Idem Corriente.....	383'20
Aragón Río y Sierra Superior.....	361'50
Villafranca y similares.....	350'60
Madridejos, Similares y Sierra corriente.	339'75

6.º Los exportadores de azafrán solicitarán en el mismo plazo antes señalado para los mayoristas, la

inscripción en esta Delegación especial, acompañando a la solicitud de inscripción los mismos documentos y antecedentes, que para aquéllos, más certificación de la Cámara de Comercio acreditativa de haber realizado exportaciones y estar inscrito en el Registro de Exportadores del Ministerio de Industria y Comercio y el número correspondiente.

7.º Las solicitudes de venta para el mercado extranjero, serán todas dirigidas a esta Delegación especial, quien extenderá la guía correspondiente una vez cumplidos todos los requisitos necesarios.

8.º A todos los exportadores de azafrán inscritos les serán enviadas condiciones y precios fijados por esta Delegación para el comercio con los distintos países.

9.º A partir de la publicación de estas normas en el «Boletín Oficial» de la provincia, podrán realizarse transacciones de azafrán con arreglo a lo que se dispone.

Guadalajara 16 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—Por el Delegado, Rafael Mateos. 1635



necientes o poseídas por las entidades que se citan, cuyos productos son aprovechados por las mismas directamente por los vecinos de los pueblos a que pertenecen, se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 24 de la Real orden de 11 de Junio de 1908, por si tienen algo que alegar las entidades referidas y dándose un mes de plazo para ello desde la publicación de este anuncio y también por si hubiese lugar a reclamar sobre el estado posesorio de las mismas, por quienes se crean con algún derecho de propiedad o posesión sobre ellas puedan hacerlo.

Partido judicial, Molina de Aragón; término municipal, Orea; nombre de la finca, Pinada de los Centenos; pueblo a que pertenece, Orea; límite, N. E. con Dehesa de Valdemorales, S. con Dehesa de Valdemorales y río Hoz Seca y O. con camino del Pajarejo; cabida que se le asigna, hectáreas, 247'50.

Guadalajara 14 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Manuel de Isasa. 1963

Ayuntamientos

SIGUENZA

Recibida de la Junta provincial una partida de arroz, designada para su reparto en este partido judicial, se hace saber por medio del presente, a fin de que los señores Alcaldes de dicho partido manden recoger, en el plazo de cinco días y a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, lo que a cada pueblo corresponde; advirtiéndose que, transcurrido el plazo sin hacerlo, perderán el derecho correspondiente.

Sigüenza 12 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, D. Rodríguez. 1952

CABANILLAS DEL CAMPO

La Comisión gestora de este Municipio, acordó en sesión del día 13 del actual, proceder a adjudicación del aprovechamiento de pastos de la Dehesa de estos propios para el año de 1939-40, por el tipo de 600 pesetas.

En su consecuencia tendrá lugar la primera subasta el día 27 del mes actual, a las , en la Sala Consistorial, y si ésta resultara desierta, se celebrará la segunda el día 3 de Septiembre próximo, a la misma hora y bajo el mismo tipo.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Cabanillas del Campo 14 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Julio Verda. 1951

(Derechos de inserción, 7'25 ptas.)

TARACENA.—Subasta de pastos

La subasta del aprovechamiento de pastos de la Dehesa boyal, titulada «El Juncar», durante el año forestal de 1939 a 40, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta expresada villa el día 21 del corriente mes, a la hora de las nueve de la mañana, bajo el tipo de cien pesetas.

La subasta será por pujas a la llana, siendo presidiada por el que suscribe o el Teniente de Alcalde en quien delegue, asistido del Secretario del Ayuntamiento. Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación a disposición del público.

Taracena 12 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Argimiro Miedes.
(Derechos de inserción, 7'75 ptas.) 1912

VILLASECA DE UCEDA

Don Luis Elvira Abelleira, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la citada Corporación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto de 8 de Marzo de 1924, en sesión del día de la fecha, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—Don Baldomero Pascual Mateo, don Ignacio Echeverría Herrera, don Valentín Pascual Gil, don Victoriano Sanz Fernández.

Parte personal.—Parroquia única: El señor Cura párroco, don Raimundo Gil Pérez, don Manuel Sanz Fernández.

Asimismo quedan expuestos al público en la Casa Ayuntamiento, por término de siete días, los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación, que precisamente deberá formularse, en su caso, en el plazo de cinco días hábiles en esta Alcaldía para ante el Tribunal económico provincial, conforme establece el artículo 490 de dicho Cuerpo legal.

Villaseca de Uceda 16 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Luis Elvira. 1964

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Sigüenza, las transferencias de unos a otros capítulos, artículos y conceptos y una habilitación de crédito dentro del presupuesto ordinario actual, por quince días.

Sigüenza, la ordenanza para la exacción de derechos por consumo de agua en las concesiones particulares que haga este Ayuntamiento, por quince días.

Miedes de Atienza, el suplemento de crédito de la existencia que quedó en arcas en 31 de Diciembre de 1938 para reforzar la consignación de los capítulos 13 y 18 del presupuesto de gastos de 1939, por quince días.

La Miñosa, el expediente de habilitación de crédito para reforzar la consignación del capítulo 1.º, artículo 2.º del presupuesto de gastos para pago de la jubilación del Secretario que fué de este Ayuntamiento don Manuel Angona Alvaro, desde 14 de Diciembre de 1935 hasta el año 1939, inclusive, por quince días.

Valdenuño Fernández, el padrón de cédulas personales para el año 1938, por quince días.

Castilforte, el presupuesto municipal ordinario para el segundo semestre de 1939, por quince días.

Bujalaro, el reparto general de utilidades para el año 1939, por quince días.

Sienes, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1940, por el plazo reglamentario.

Riba de Santiuste, el id. id., por ocho días.

Moratilla de Henares, el reparto de eventuales extraordinarios del año 1939, por ocho días.